



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés

Código Único: 11 001 4103 001 **2023 00460 00**

I. ANTECEDENTES:

El **JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA18-11137) mediante auto calendado cuatro (4) de abril de 2022, admitió demanda declarativa de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica impetrada por la apoderada judicial del **GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. ESP** en contra de **ARCILLAS BRASIL S.A.** (antes SOCIEDAD DE INVERSIONES LAS PALMERAS S.A.), respecto del predio denominado ESPLANDORES y/o RESPLANDOR y/o EL RESPLANDOR identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 375-21211**. código catastral No. CCL0001BXHC, ubicado en la vereda PARAJE AGUA DULCE y/o AGUA DULCE y/o PIEDREM OLER, jurisdicción del municipio de Cartago, del departamento del Valle del Cauca, que conforme a la identificación asignada en el Proyecto de la Unidad de Planeación Minero-Energética UMPE de 04-2014 ID 15-20-0551-01, la empresa ARCILLAS BRASIL S.A. (antes, INVERSIONES LAS PALMERAS S.A.), adquirió por compra realizada a JESUS AGUEDO JURADO REBELLON, mediante escritura pública No. 167, del 6 de agosto de 2004, otorgada en la Notaria Única del Círculo de Alcalá, título registrado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, conforme consta en la anotación No. 009, el área tiene una extensión total de **DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES METROS CUADRADOS (2.493 M2)**, conforme al avalúo del predio con pastos mejorados para ganadería extensiva, que sin perjuicio de la su determinación, será considerada como cuerpo cierto, así mismo estableció como rubro de la indemnización por el paso de la línea de transmisión (servidumbre de paso) la suma de **\$3'176.556,00**, del que requirió se ordene su pago por una sola vez, especificando en la sentencia el valor a descontar por concepto de la retención en la fuente, de acuerdo a las normas tributarias, la inscripción de la decisión adoptada en el reseñado folio, sin lugar a condena en costas al no tratarse un asunto contencioso, en el que se discute la existencia de la servidumbre, por cuanto se encuentra establecida en la ley.

Como sustento fáctico de sus pedimentos, refirió que el **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, es una empresa de servicios públicos mixta constituida como sociedad por acciones, asimilada a las sociedades anónimas conforme a lo dispuesto en la Ley 142 de 1994, según escritura pública N ° 0610 del 3 de junio de 1996 protocolizada en la Notaría 28 del Círculo de Bogotá, la cual en desarrollo del objeto social, actualmente desarrolla el "PROYECTO UPME 04-2014, REFUERZO 500 KV SUR OCCIDENTAL, SUBESTACIÓN ALFÉREZ Y LAS LINEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS", para la construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura eléctrica, requerida dentro del tramo denominado "REFUERZO SUROCCIDENTAL" se requiere intervenir parcialmente el predio identificado previamente.

Dispuesta la notificación de la parte demandada al tenor de lo consagrado en el artículo 290 del Código General del Proceso, se surtió conforme las previsiones del artículo 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, como se extracta del mensaje de datos remitido el 6 de julio de 2022 11:08, al canal digital arcillas.brasil@hotmail.com y acuse de recibo certificado por la empresa de servicio postal autorizada Servientrega S.A. (@-entrega), visibles a folios 39 a 42 de la presente encuadernación, la cual dentro del término otorgado por el despacho, no contestó la demanda ni objetó la estimación presentada.

Posteriormente, mediante auto calendado 21 de julio de 2023 esta sede judicial avocó conocimiento del proceso para la imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con radicado 11001400306220210133700, proveniente del **JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, incoado por el **GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. ESP**, en contra de **ARCILLAS BRASIL S.A. (antes SOCIEDAD INVERSIONES LAS PALMERAS S.A.)**.

II. CONSIDERACIONES

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el estatuto procedimental civil para este tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. Sin que se observe nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, por lo que es del caso dictar sentencia.

Cumplidos los presupuestos procesales, como son competencia, demanda en forma, capacidad para comparecer al proceso, y al no existir causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso, por lo que es del caso proceder a dictar sentencia.

El artículo 58 de la Constitución Política establece la garantía de la propiedad privada, sin embargo, no es una prerrogativa de carácter absoluto, por cuanto que ésta debe ceder al interés público o social cuando entre en conflicto con la aplicación de una ley expedida con motivos de utilidad pública o interés social. Así, la servidumbre legal constituye una de las limitantes constitucionales al derecho de propiedad, siendo inherente a ella un sacrificio económico del propietario del bien afectado, por lo que se requiere una ley que la autorice (artículo 888 Código Civil) y determine sus causales¹. En efecto, la servidumbre, se define como un gravamen impuesto sobre un inmueble (predio sirviente) a favor de otro (predio dominante) de distinto dueño, que al momento de constituirla paga una indemnización. La reseñada carga, no es otra cosa que el derecho real accesorio limitativo de dominio que consiste en que el titular, debe permitir al predio dominante el uso del predio sirviente para transitar, acceder a las vías públicas, al agua o en la obligación del predio sirviente, de no elevar paredes a más de cierta altura, o de imponer la abstención de actos ilícitos inherentes a la propiedad, en beneficio de su propio predio o de la comunidad.

La servidumbre de energía eléctrica se encuentra prevista en el artículo 18 de la Ley 126 de 1938 en el que se señaló de manera expresa se grabarán *“con servidumbre legal de conducción de energía eléctrica los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas.”*. Por su parte, el artículo 25 de la Ley 56 de 1981 instituyó en cabeza de las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión, prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica *“la facultad de pasar por los predios afectados por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución, ocupar zonas objeto de servidumbre, transitar por los mismos, adelantar obras, ejercer vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.* El artículo 27 del mismo cuerpo normativo enumera los requisitos de la demanda, entre ellos, el plano que determine la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, el inventario de los daños que se causen, el estimativo del valor realizado por la entidad de forma explícita y discriminada y el certificado libertad y tradición del predio, en tanto que el artículo 29 faculta al demandado oponerse al estimativo de los perjuicios solicitando el juez dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, que designe peritos, uno de la lista de auxiliares que disponga el Tribunal Superior (artículo 21 de la Ley 56 de 1981) y otro de la lista del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (artículo. 20 del Decreto 2265 de 1969), para que avalúen los daños que se causen y tasan la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

¹ Luis Alonso Rico Puerta, El Derecho de Propiedad de los Particulares, Sello Editorial, Medellín, 2013. Páginas 131-141

Actualmente el procedimiento especial previsto en la Ley 56 de 1981, se compiló en el Decreto 1073 de 2015, concretamente en el artículo 2.2.3.7.5.3, en concordancia con las previsiones del artículo 376 del Código General del Proceso.

Sobre el particular la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC4658-2020 precisó los alcances del proceso de imposición de servidumbre eléctrica, siendo un trámite especial, en el cual no se pretendió instaurar las formalidades adicionales establecidas para los procesos declarativos, como claramente se diferencia con la forma de notificación, la necesaria realización de inspección judicial dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, los términos breves de traslado, la imposibilidad de proponer excepciones y el método de fijación de la compensación, trámite diferenciado en el que no se replicó la fase de alegatos de cierre, por lo que es perfectamente viable omitir ese espacio, por no ser de forzosa realización en todos los procesos civiles, aclaró esta alta corporación.

Descendiendo al caso concreto, se advierte que la entidad demandante **GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. ESP** es una empresa de servicios públicos, constituida como sociedad anónima, que tiene como objeto principal *“la generación, transmisión, distribución y comercialización de energía”*, hecho irrefutable que de conformidad con lo reglado por el artículo 117 de la Ley 142 de 1994 la legitima para *“solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo, o promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley 56 de 1981.”*, como la que ocupa la atención de esta juzgadora, que se dirige a garantizar la ejecución del del Proyecto Refuerzo Suroccidental UPME-04-2014, el cual recorre un total de 36 municipios, 8 de los cuales se localizan en el departamento de Antioquia, 9 en el departamento de Caldas, 2 en el departamento de Risaralda y 17 en el departamento de Valle del Cauca, determinando como beneficio *“Reforzar la red del Sistema de Transmisión Nacional (STN) para atender las necesidades del área suroccidental, las cuales se concentrarán para el año 2025, aproximadamente 12,1 millones de habitantes representado en el 23% de la población colombiana”* (fl. 119 carpeta 01). Dentro del referido proyecto se contempla una línea de trasmisión *“de 1,4 km de línea doble circuito 230 kV, entre la subestación Alférez y la Línea Juanchito - Pance.”*, que atraviesa entre otros, el predio propiedad de la parte demandada, identificado con matrícula inmobiliaria **375-21211** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago (Valle del Cauca), tal como se aprecia en el plano de afectación del área de servidumbre GEB-GT-F-02 (fl. 98), aportado con el escrito inaugural. Igualmente se llevó a cabo la inspección judicial por el Juzgado Primero Municipal de Cartago el 15 de septiembre de 2022, conforme a lo preceptuado en el artículo 2.2.3.7.5.3. numeral 4 del Decreto 1073.

Del mismo modo, se colige que se trata de obras de conducción de energía eléctrica, configurándose la hipótesis contenida en el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, y que el inmueble llamado a soportarla es de propiedad privada, por lo cual es procedente imputar la consecuencia jurídica establecida en la norma referida, ordenando la constitución de la servidumbre deprecada por la entidad demandante y las pretensiones consecuenciales consagradas en los artículos 25 de la Ley 56 de 1981 y 57 de la Ley 142 de 1994. Ahora bien, el artículo 57 de la referida Ley 142 de 1994, como se acotó en precedencia, establece que el propietario del predio afectado con la servidumbre tendrá derecho a la indemnización acorde con los parámetros establecidos en el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015. Así, con la demanda se presentó el avalúo en el que se advierte que la intervención afecta un área de 2.493 m² del mencionado predio, y se estableció el estimativo equivalente a **\$\$\$176.556,00**. Sobre este aspecto, resulta pertinente precisar que la demandada **ARCILLAS BRASIL S.A.** no se opuso a la estimación presentada como indemnización por la afectación al predio dada la franja de terreno intervenida, luego dicha suma será considerada como valor de la indemnización. Al respecto, debe reseñarse que al momento de efectuar su pago se deberá practicar la respectiva retención en la fuente, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 401-2 del Estatuto Tributario "Los pagos o abonos en cuenta por concepto de indemnizaciones diferentes a las indemnizaciones salariales", que en el caso de la sociedad demandada en su condición de declarante corresponde al 2,5%, esto es, la suma de \$79.338,9, por tal motivo se dispondrá el fraccionamiento del depósito judicial constituido, a propósito de su reintegro a la empresa demandante, para que su calidad de agente retenedor efectúe su consignación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN – en el periodo en que sea contablemente sea aplicable.

En este orden de ideas, de la valoración de los elementos de juicio recabados se concluye la procedencia de la imposición de servidumbre pretendida por el extremo activo, razón por la que habrá de declararse y así se decidirá. Puesto que se acreditó en debida forma la necesidad de la servidumbre que actualmente atraviesa el inmueble, denominado ESPLANDORES y/o RESPLANDOR y/o EL RESPLANDOR identificado con matrícula inmobiliaria No. 375-21211 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago CCL0001BXHC, ubicado en la vereda PARAJE AGUA DULCE y/o AGUA DULCE, y respecto del cual no se presentó oposición alguna frente al valor asignado en el avalúo de la indemnización, circunstancia que indefectiblemente da lugar a imponer la servidumbre en la forma y términos solicitados por la parte demandante.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ PRIMERA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LAS LOCALIDADES DE CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE

PRIMERO. IMPONER a favor de **GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. ESP** con NIT. 899.999.082-3, servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, con ocupación permanente como cuerpo cierto sobre el predio denominado RESPLANDORES y/o RESPLANDOR y/o EL RESPLANDOR identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **375-21211** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, departamento del Valle del Cauca, código catastral No. CCL0001BXHC, ubicado en la vereda PARAJE AGUA DULCE y/o AGUA DULCE y/o PIEDREM OLER, de propiedad de **ARCILLAS BRASIL S.A. (antes SOCIEDAD DE INVERSIONES LAS PALMERAS S.A.)**, NIT. 811.015.048-0, la cual se encuentra comprendida dentro de los siguientes linderos especiales, según el plano aportado con la demanda:

FRANJA	PUNTO	ESTE	NORTE	TRAMO	DIST (m)
1	A	1134165	1012955	A-B	106
1	B	1134168	1012849	B-C	47
1	C	1134127	1012871	C-D	55
1	D	1134145	1012923	D-A	38

"Partiendo del punto A con coordenadas Este: 1134165 m y Norte: 1012955 m, hasta el punto B en distancia de 106m; del punto B al punto C en distancia de 47m; del punto C al punto D en distancia de 55m; y del punto D al punto A en distancia de 38 m y encierra."

Al interior del área de servidumbre ya mencionada no se construirá torre.

SEGUNDO.- DECLARAR, que el valor por concepto de indemnización por el derecho de servidumbre que corresponde a la suma de **\$3'097.217,1**, respecto del cual se constituyó depósito judicial, y se pagará por única vez conforme a la base metodológica implementada para la determinación de los avalúos, sea cancelado a favor de la sociedad **ARCILLAS BRASIL S.A. (antes SOCIEDAD DE INVERSIONES LAS PALMERAS S.A.)**. Dicha indemnización se mantendrá en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho, hasta tanto la interesada allegue la solicitud de entrega, y se pueda elaborar la respectiva orden de pago, previo trámite de fraccionamiento ante el Banco Agrario del depósito judicial, constituido por la suma de **\$3'176.556,00**, cuyo valor se distribuirá de la siguiente forma: la suma de **\$3'097.217,1** a favor de la demandada **ARCILLAS BRASIL S.A.** por concepto de la aludida indemnización y el remanente por la suma de **\$79.338,9**, a favor de la sociedad demandante **GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. ESP**,

para que su calidad de agente retenedor efectúe su consignación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN – en el periodo en que sea contablemente sea aplicable.

TERCERO: Se **AUTORIZA**, continuar con la ejecución de las obras conforme al “PROYECTO UPME 04-2014, REFUERZO 500 KV SUR OCCIDENTAL, SUBESTACIÓN ALFÉREZ Y LAS LINEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS”, aportado con la demanda.

Y en tal virtud se le **PROHIBE** a la sociedad demandada **ARCILLAS BRASIL S.A. (antes SOCIEDAD DE INVERSIONES LAS PALMERAS S.A.)**, realizar cualquier acto que entorpezca u obstaculice el derecho real de servidumbre que se constituye a favor de **GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. ESP**

CUARTO.- ORDENAR la inscripción de la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria **375-21211** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago (Valle del Cauca).

Por lo tanto, se **DISPONE** la cancelación de la inscripción de la demanda, comunicada mediante oficio No 855 del 18 de abril de 2022.

QUINTO.- ABSTENERSE de condenar en costas, por cuanto la naturaleza de la servidumbre impuesta es de carácter legal.

NOTIFÍQUESE,



GABRIELA MORA CONTRERAS

Juez

JUZGADO 1° DE PEQUEÑAS CAUSAS

La anterior providencia se notificó por estado No. **86** hoy **18/12/2023** a la hora de las **8:00** A.M.

Laura Camila Herrera Ruíz
LAURA CAMILA HERRERA RUÍZ
SECRETARIA